

competencias, las disposiciones y normas que sean precisas para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto de acuerdo con lo establecido en la Ley 30/1984:

2. Para dar aplicación a lo establecido en el apartado 1.7 de la disposición adicional novena de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, se declara a extinguir el Cuerpo de Controladores de la Seguridad Social y se deroga el Real Decreto 221/1981, de 5 de febrero, que aprueba el Reglamento de actuación de dicho Cuerpo.

Los funcionarios que permanezcan en el Cuerpo a extinguir de Controladores de la Seguridad Social quedarán adscritos a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

3. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo previsto en este Real Decreto y específicamente el Decreto de 26 de enero de 1944, sobre inspección de trabajo de los Centros directamente regidos o administrados por el Estado.

4. El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 10 de enero de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

1950 *CORRECCION de errores del Real Decreto 2337/1985, de 9 de octubre, de valoración definitiva, ampliación de medios y adaptación de los transferidos en etapa preautonómica a la Comunidad Valenciana en materia de sanidad (AINSA).*

Advertidos errores en el Real Decreto 2337/1985, de 9 de octubre, de valoración definitiva, ampliación de medios y adapta-

ción de los transferidos en etapa preautonómica a la Comunidad Valenciana en materia de Sanidad (AINSA), publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 301, del martes 17 de diciembre de 1985, se procede a las oportunas rectificaciones:

En la página 39664 de dicho «Boletín Oficial del Estado», artículo tercero del Real Decreto, donde dice que la efectividad será «a partir de 1 de julio de 1985», debe decir «a partir de 1 de enero de 1986».

En la página 39665, apartado B.3 del anexo del Real Decreto, donde dice que la carga asumida neta se eleva «223.545.000 pesetas», debe decir «246.750.000 pesetas», a fin de que concuerde con el detalle incluido más abajo, como punto 3 del mismo apartado.

En la misma página, apartado D, donde dice que la efectividad del acuerdo será «a partir de 1 de julio de 1985», debe decir «a partir de 1 de enero de 1986», de acuerdo con la corrección incluida más arriba.

En la página 39666, relación número 1, Inmuebles, donde dice «Escuela Nacional Departamental de Puericultura», debe decir «Escuela Departamental de Puericultura».

En la página 39666, relación número 1, Inmuebles, los datos relativos al Centro de Segorbe deben ser sustituidos por los que se incluyen más abajo como anexo de esta corrección de errores.

En la página 39667, relación 2, localidad: Castellón, el encabezamiento «Centro de Salud de Segorbe» debe ser sustituido por el de «Centro Maternal de Segorbe».

De igual modo, en la página 39668, relación 2, localidad: Castellón, el encabezamiento «Centro de Salud de Segorbe» debe ser también sustituido por el de «Centro Maternal de Segorbe».

ANEXO

Nombre y uso	Localidad y población	Situación jurídica	Superficie en m. ²			Observaciones
			Cedido	Compart.	Total	
Centro Maternal.	Segorbe.	Propiedad del Ayuntamiento. Cedido a la AINS gratuitamente. Inscrito en el Registro de la Propiedad de Segorbe.	1.288	-	1.571	El Centro Maternal ocupa una superficie de 1.288 m. ² y está ubicado en un inmueble que tiene una superficie construida de 1.571 m. ² , cuyo uso ya fue transferido, como consta en la relación número 1 del Real Decreto 2103/1984, de 10 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 23-11). El solar de dicho inmueble tiene una superficie de 2.450 m. ²

MINISTERIO DE JUSTICIA

1951 *REAL DECRETO 2641/1985, de 18 de diciembre, por el que se modifica el Decreto 1193/1966, de 12 de mayo, sobre venta de bienes muebles a plazos.*

La Ley 50/1965, de 17 de julio, sobre venta de bienes muebles a plazos, autoriza al Gobierno para que, atendiendo a la conjuntura económica, fije, entre otros extremos, la cuantía del desembolso inicial y el tiempo máximo para el pago del precio aplazado.

Haciendo uso de esta autorización, el Decreto 1193/1966, de 12 de mayo, estableció el máximo de los tipos o tasas de recargo, la cuantía del desembolso inicial y el tiempo máximo para el pago del precio aplazado, fijando los plazos entre dieciocho y veinticuatro meses, y la entrada, entre el 10 y el 35 por 100, mientras que para los bienes de equipo la entrada era del 20 por 100 del precio al contado y el plazo máximo de treinta y seis meses.

Las actuales circunstancias económicas hacen necesario modificar las condiciones que rigen actualmente las ventas a plazos, reduciendo la cuantía del desembolso inicial y aumentando el tiempo máximo para el pago del precio aplazado, así como la

elevación de los precios máximo y mínimo de los bienes que puedan ser objeto de contratos sometidos a la Ley 50/1965, de 17 de julio, a fin de adaptarlos a la realidad económica existente.

En su virtud, por iniciativa del Ministerio de Economía y Hacienda, a propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de diciembre de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º Los apartados 1 y 3 del artículo 1.º del Decreto 1193/1966, de 12 de mayo, quedan redactados de la forma siguiente:

«1. Aparatos de uso doméstico en general y electrodomésticos, radioreceptores, televisores, fonógrafos y tocadiscos, tomavistas y proyectores, aparatos fotográficos y sus accesorios y aparatos para grabaciones sonoras, con precio al contado no inferior a 15.000 pesetas ni superior a 750.000 pesetas.

3. Los bienes de equipo capital productivo destinados usos industriales, comerciales, agrícolas o profesionales en general, y, especialmente, los tractores, maquinaria agrícola pesada, motores destinados a fines industriales y agrícolas, camiones para transporte

de mercancías y autobuses y maquinaria, sin más excepción que aquéllos cuyo precio al contado sea inferior a 50.000 pesetas.

Las máquinas de coser y bordar, cualquiera que sea su destino económico, tendrán siempre la consideración de bienes de equipo capital productivo a los efectos de este Decreto.»

Art. 2.º Se modifica el artículo 5.º del Decreto 1193/1966, de 12 de mayo, que quedará redactado de la siguiente forma:

«1. Cuantía del desembolso inicial y tiempo máximo para el pago del tiempo aplazado.—En las operaciones sobre bienes comprendidos en los números 1 y 2 del artículo 1.º el desembolso inicial mínimo será del 10 por 100 del importe del precio al contado de cada bien objeto de contrato, y el tiempo máximo para el pago del precio aplazado será de cuarenta y ocho meses, contados a partir de la fecha del contrato.

2. En las ventas a plazos de bienes incluidos en el número 3 del artículo 1.º de este Decreto el desembolso inicial mínimo será del 10 por 100 del importe del precio al contado de cada bien objeto del contrato, y el tiempo máximo para el pago del precio aplazado será de cuarenta y ocho meses, contados a partir de la fecha del contrato.»

DISPOSICION FINAL

La presente disposición entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 18 de diciembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
FERNANDO LEDESMA BARTRET

1952 *ORDEN de 15 de enero de 1986 por la que, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición final segunda del Real Decreto 1434/1985, de 1 de agosto, en relación con el artículo 5.º del mismo, se constituye la Comisión Asesora de Publicaciones del Departamento.*

Ilustrísimo señor:

La disposición final segunda del Real Decreto 1434/1985, de 1 de agosto, de ordenación de publicaciones oficiales, dispone que por Orden se determinarán la composición y funcionamiento de las Comisiones Asesoras de Publicaciones de los distintos Ministerios a que se refiere el artículo 5.º del mismo.

En cumplimiento de lo establecido en dicho precepto, con aprobación de la Presidencia del Gobierno, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La Comisión Asesora de Publicaciones del Ministerio de Justicia quedará constituida en la siguiente forma:

Presidente: El Subsecretario del Departamento o, por su delegación, el Secretario general técnico.

Vicepresidente: El Secretario general técnico.

Vocales: Un representante de cada uno de los Centros directivos, Entidades y Organismos autónomos del Departamento.

Secretario: El Jefe del Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia.

Segundo.—1. Los Vocales de la Comisión Asesora de Publicaciones se designarán entre funcionarios con nivel de Subdirector general, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.º del Real Decreto 1434/1985.

2. Cuando las necesidades del servicio lo aconsejen, el Presidente podrá requerir la presencia en la Comisión de aquellos funcionarios del Departamento que, por su especialidad o especialización, se consideren necesarios para intervenir en algún asunto concreto.

Tercero.—Corresponde a la Comisión Asesora de Publicaciones, como órgano de coordinación de medios y fines de las publicaciones del Ministerio:

a) Informar, para su remisión a la Junta de Coordinación de Publicaciones Oficiales, antes del día 10 de diciembre de cada año, el programa editorial anual del Ministerio del siguiente ejercicio.

b) Proponer en el ámbito departamental las excepciones a la centralización de la actividad editorial a que se refiere el artículo 2.º del Real Decreto 1434/1985.

c) Informar y proponer los criterios necesarios sobre el régimen de distribución y comercialización de las publicaciones oficiales del Departamento.

d) Proponer los proyectos de normas que afecten al Departamento en materia de publicaciones oficiales.

e) Orientar las actividades editoras y difusoras del Departamento, prestando su asesoramiento en cuantos temas tengan relación con aquéllas.

f) Informar la Memoria anual de publicaciones del mismo.

g) Asesorar a la Secretaría General Técnica de estas materias.

h) Proponer la creación, supresión o modificación sustancial de las publicaciones periódicas del Departamento.

i) Proponer los precios de suscripción de las publicaciones unitarias y periódicas y determinar su volumen de tirada.

j) Conocer de cuantos asuntos, relacionados con la materia de su competencia, le sean sometidos por el Ministro o por el Subsecretario.

Cuarto.—1. Las propuestas editoriales que se formulen fuera de programa, a que se refiere el apartado b) del número anterior, se acompañarán de una Memoria justificativa, que suministre a la Comisión base suficiente para emitir su informe.

2. En estos supuestos, actuando por delegación del Ministro, la aprobación de la propuesta editorial queda atribuida al Subsecretario-Presidente de la Comisión, que la autorizará en la misma sesión en la que haya emitido el informe.

Quinto.—La Comisión Asesora de Publicaciones del Ministerio de Justicia, como órgano colegiado, se ajustará en su funcionamiento a lo dispuesto en el capítulo segundo del título primero de la Ley de Procedimiento Administrativo y será convocada, como mínimo, cuatrimestralmente, a fin de controlar el seguimiento del programa.

Sexto.—Las relaciones entre la Comisión Asesora de Publicaciones del Ministerio de Justicia y la Junta Interministerial de Coordinación de Publicaciones se efectuarán a través del Secretario general técnico del Departamento.

Séptimo.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Madrid, 15 de enero de 1986.

LEDESMA BARTRET

Ilmo. Sr. Subsecretario.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

1953 *ORDEN de 23 de enero de 1986 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 8.º del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta
Albacoras o atunes blancos (frescos o refrigerados)	03.01.23.1	10
	03.01.27.1	10
	03.01.31.1	10
	03.01.34.1	10
	03.01.83.0	10
Atunes (los demás) (frescos o refrigerados)	03.01.21.1	10
	03.01.22.1	10
	03.01.24.1	10
	03.01.25.1	10